

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.464 · 1993

LEY 11.464

Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1993 · 17 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.464

Segunda parte. Erogaciones de 3

Sección segunda · A financiar con recursos de Rentas 3

LEY 11464

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase en los importes que se indican a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de

la Jurisdicción

1, Item 02, Honorable Legislatura, para el Ejercicio 1993 de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Subprincipales que figuran en las Planillas Anexas que forman parte de la presente Ley

Segunda parte. Erogaciones de

SECCIÓN SEGUNDA

A financiar con recursos de Rentas

ARTÍCULO 2°. Determínanse los importes anuales asignados a los funcionarios según se muestra en

la Planilla

de Distribución de Créditos de la presente Ley; correspondiendo a

la Presidencia

del H. Senado, los importes fijados en

la Partida Específica

Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 1 y 2, Subparcial A, a

la Vicepresidencia

1 del H. Senado, el importe determinado en

la Partida Específica

Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial B; a

la Vicepresidencia

2° del H. Senado, el importe determinado en

la Partida Específica

Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial C y a los señores Senadores y Funcionarios de Ley, en la proporción que corresponda, el importe determinado en

la Partida Específica

Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial D.

ARTÍCULO 3°. Autorizar al Presidente de
la H. Cámara
de Senadores a introducir modificaciones en las Erogaciones fijadas por el artículo 1° de la presente Ley, cuando las mismas se originen en mayores Erogaciones en
la Partida Principal
1 "PERSONAL" y otras Partidas que requieran ajustes en la misma proporción que aquélla (Becas y otras) como resultado de la política salarial que se establezca para el presente Ejercicio. Dicho crédito presupuestario será global y no admite imputación directa.

ARTÍCULO 4°. El Presidente del H. Senado podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones del crédito, que considere necesarias dentro de la suma total establecida por la presente Ley, con las siguientes limitaciones:

a) No podrán ampliarse los importes de los "Gastos Funcionales" aprobados por el artículo 2° de la presente Ley.

b) No podrá debitarse
la Partida Principal
1 "PERSONAL" excepto lo previsto por el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. El Presidente del H. Senado podrá disponer modificaciones reestructurales en la distribución del número de cargos y sus respectivos créditos de
la Planta
del Personal fijada por la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Los sobrantes que arroje la presente Ley tendrán el tratamiento previsto en la "Ley 10.370 - H. Cámara de Senadores" y sus modificatorias. Asimismo deberá ingresar a
la Cuenta
"Ley 10.370 - H. Cámara de Senadores" lo percibido en concepto de canon por el otorgamiento en concesión del servicio de comedor prestado en las instalaciones del H. Senado. Los movimientos de fondos contra la "Ley 10.370 - H. Cámara de Senadores", serán notificados a
la Comisión
de Presupuesto e Impuestos del H. Senado.

ARTÍCULO 7°. Fíjase en setecientos noventa (790) el número de los cargos de
la Planta Permanente
del H. Senado y de
la H. Legislatura
con excepción de los señores Senadores, y doce mil quinientas (12.500) Unidades de Cuenta Legislativa para el Agrupamiento Bloque Político de la citada Planta; y en doscientos

ochenta (280) el número de cargos de

la Planta Temporaria

y nueve mil novecientos cincuenta (9.950) Unidades de Cuenta Legislativa para el Agrupamiento Bloque Político de dicha Planta; facultándose a

la Presidencia

del H. Senado a dictar su reglamentación;

y efectuar las adecuaciones pertinentes.

ARTÍCULO 8°. Establécese la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000) por Legislador en concepto de Subsidios, Subvenciones, Becas y/o Erogaciones inherentes a la función autorizadas por el artículo 2° de la presente Ley. Asimismo dispondrán de Banderas y Trofeos para donaciones.

Los señores Funcionarios de Ley dispondrán de dicho importe en la proporción establecida en el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Los ingresos y egresos de fondos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, deberán efectuarse por intermedio de

la Dirección General

de Administración del H. Senado.

ARTÍCULO 10. Establécese la remuneración de

la Presidencia

del H. Senado, en el ciento (100%) por ciento de la dieta, y gastos de representación del señor Legislador a la que se le podrá adicionar lo que corresponda en concepto de antigüedad y asignaciones familiares.

ARTÍCULO 11. Facúltase a

la Presidencia

de

la H. Cámara

de Senadores a disponer importes como compensación de Gastos a todos los señores Legisladores en forma igualitaria, y a los señores Funcionarios de Ley de acuerdo a la siguiente proporción:

SECRETARIO DE CAMARA: 100%

PROSECRETARIO DE CAMARA: 90%

ARTÍCULO 12. Fíjase la cantidad de módulos en concepto de Dietas y Gastos de Representación para cada Senador y en concepto de Sueldo y Gastos de Representación para los Funcionarios de Ley, como así también

la Escala

por categorías y niveles que corresponde a cada uno de los Agrupamientos Ocupacionales para el Personal de
la H. Cámara
de Senadores y
la H. Legislatura
, en Planilla que como Anexo forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Facúltase a
la Presidencia
del H. Senado a propiciar, auspiciar, u organizar programas, jornadas, eventos culturales, deportivos, educativos, científicos, sociales y a atender todos los gastos que los mismos pudieran generar, los que deberán ser imputados a
la Partida Presupuestaria
Específica.

ARTÍCULO 14. Incorpóranse como artículos nuevos a
la Ley
10.737 los siguientes:
"Artículo...: Establecer con carácter permanente para todos los Ejercicios, los recaudos previstos en el Decreto 243/88".
"Artículo...: Autorizar la atención con cargo a este H. Senado, del servicio gastronómico para el personal policial afectado a tareas de seguridad en el ámbito de este Organismo".

ARTÍCULO 15. La presente Ley integra el Presupuesto General de
la Administración Provincial
para el Ejercicio 1993 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y Erogaciones de Capital, Jurisdicción 1, Item 02 - H. Senado e Item 03 - H. Legislatura.

ARTÍCULO 16. Incorpórase en Planillas que como Anexo forma parte de la presente Ley, el Nomenclador por objeto de Erogaciones.

ARTÍCULO 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo
NOTA : Las planillas Anexas pueden ser consultadas en nuestro sitio web en su versión PDF .



VEREDICTA LEYES

Ley 11.464. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).